

Conflicto: 147/2021

Promotor: Comunidad Foral de Navarra.

Partes: Comunidad Foral de Navarra y Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Objeto: Competencia para la exacción del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Fecha de la resolución: 22 de septiembre de 2022.

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

En Pamplona, a 22 de septiembre de 2022, la Junta Arbitral establecida en el artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, integrada por don (...) (Presidente), don (...) y don (...) (Vocales) y doña (...) (Secretaria), en el conflicto positivo de competencias número 147/2021, planteado por la Consejera de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra, frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación con la competencia para la exacción del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte devengado a cargo de la contribuyente, doña AAA, año 2018, correspondiente al vehículo con número de bastidor (...), adopta la siguiente resolución de la que ha sido ponente don (...).

I. ANTECEDENTES

I.1. Planteamiento y admisión del conflicto

1º El día 9 de septiembre de 2021 se presentó en la Oficina de Registro 18780 del Gobierno de Navarra un escrito de la Consejera de Economía y Hacienda de la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, CFN), promoviendo un conflicto para resolver la discrepancia con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT) sobre la competencia para la exacción del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (en adelante, IEDMT) devengado a cargo de la contribuyente, doña AAA, año 2018, correspondiente al vehículo con número de bastidor (...), al amparo del artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, el Convenio).

2º En dicho escrito se manifestaba que doña AA, con NIF XXX, con domicilio fiscal en BBB (Navarra), adquirió el día 11 de junio de 2018 una autocaravana a la empresa CCC (Navarra).

El día 20 de julio de 2018, la señora AAA presentó ante la Hacienda Foral de Navarra (en adelante, HFN) la declaración-liquidación del IEDMT (número de declaración 2018/--19), y efectuó la matriculación del vehículo en la Jefatura Provincial de Tráfico de La Rioja.

Aunque la autoliquidación fue presentada ante la HFN, la cuota resultante por el impuesto fue ingresada ante la AEAT.

3º El día 6 de abril de 2021 -sigue diciendo la CFN- el Servicio de Recaudación de HFN solicitó la remesa del importe correspondiente al citado tributo. La AEAT respondió el día 21 de mayo de 2021 con un escrito en el que se limitaba a informar del estado del procedimiento de aplicación del impuesto, en los siguientes términos:

El 18 de diciembre de 2018 la señora AAA solicitó que se transfiriera a HFN la cantidad ingresada en la AEAT por considerar que la primera es la Administración competente para el cobro del tributo, al estar ubicado su domicilio fiscal en Navarra.

Dicha solicitud fue denegada por la AEAT mediante resolución de 26 de febrero de 2019, frente a la que la interesada interpuso recurso de reposición, también desestimado el 3 de abril de 2019 por estimar que el IEDMT corresponde a la Comunidad Foral de Navarra cuando los medios de transporte son objeto de matriculación definitiva en territorio navarro, circunstancia que no se ha producido en este caso, pues el vehículo figura matriculado en la provincia de La Rioja.

El 10 de mayo de 2019, la recurrente interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Navarra, la cual se encuentra pendiente de resolución.

4º El 16 de julio de 2021, el Director Gerente de la Hacienda Foral de Navarra requirió de inhibición a la AEAT, a efectos de lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, RJA), aprobado por el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo.

5º La CFN apoya su pretensión en que el IEDMT corresponde a la CFN porque en ella está situado el domicilio fiscal de la persona física adquirente del vehículo. Este criterio -siempre según la CFN- ha sido sostenido por la AEAT en resolución de 22 de mayo de 2018 que distinguía entre el tratamiento que corresponde a personas físicas y personas jurídicas, aplicando solo a estas últimas el del lugar de matriculación frente al del domicilio fiscal de las primeras.

También defiende que el requerimiento de inhibición fue remitido dentro del plazo reglamentario de dos meses que establece el artículo 14 del RJA, contados, como dice este precepto, “desde la fecha en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento del acto o disposición que a su juicio vulnera los puntos de conexión establecidos en el Convenio Económico”. Alega que la única comunicación formal recibida de la AEAT, en la que ésta afirma su competencia de exacción del tributo y rechaza la transferencia del importe reclamado, es la ya indicada del día 21 de mayo de 2021, que debe ser considerado como el *dies a quo* para el cómputo del plazo.

6º En virtud de lo expuesto, la CFN solicita de esta Junta Arbitral que declare que le corresponde la competencia para la exacción del IEDMT devengado por la obligada tributaria, doña AAA, y que la AEAT debe transferir a la HFN el importe del citado tributo, indebidamente ingresado en aquella Administración.

7º El Presidente de la Junta Arbitral acordó, en resolución de 26 de septiembre de 2021, admitir a trámite el conflicto y notificarlo a la AEAT y a la interesada, doña AAA.

II. Oposición de la AEAT

8º Con fecha 26 de octubre de 2021, el Director General de la AEAT presentó escrito de oposición a las pretensiones de la CFN en el que confirmaba los hechos expuestos en el escrito de interposición del conflicto, con algunos matices como el de que la HFN remitió el 26 de diciembre de 2018 a la AEAT la siguiente solicitud de remesa:

“Tras comunicación por parte del interesado, se ha comprobado que el importe correspondiente al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte del contribuyente AAA, con NIF XXX, ha sido ingresado indebidamente en dicha Administración, dado que su domicilio radica en Navarra.

Nos consta que el contribuyente ha solicitado la remesa de la cantidad indebidamente ingresada y que asciende a un total de 2.926,86 euros. A través de esta comunicación se solicita que sea atendida dicha petición y que se remese el referido importe a la Hacienda Foral de Navarra.”

También afirma la AEAT que la reclamación de remesa de fondos, recibida el día 6 de abril de 2021, se dirigió por la HFN a la Comunidad Autónoma de La Rioja, y fue derivada por esta a la Administración tributaria del Estado.

9º Frente a la reclamación de la CFN, la AEAT opone motivos de forma y de fondo.

10º Por un lado, considera extemporáneo el requerimiento de inhibición previo a la interposición del conflicto por haber sido remitido después de transcurrido el plazo de dos meses previsto por el artículo 14.1 del RJA.

Alega la AEAT que el citado artículo 14.1 no establece el cauce por el que una Administración puede tener conocimiento de la posible vulneración de algún punto de conexión del Convenio, ni exige que se trate de una comunicación formal de la otra Administración. A su juicio, la HFN tuvo conocimiento de la negativa de la AEAT a remesar el importe de la cuota del IEDMT antes de la interposición por la interesada de la reclamación económico-administrativa frente a la resolución de la AEAT desestimatoria de su recurso de reposición, el día 10 de mayo de 2019.

11º En cuanto al fondo del asunto, se basa la AEAT en una interpretación literal del primer inciso del artículo 35.2 del Convenio, apoyándose en el inciso que atribuye a la CFN el IEDMT “cuando los medios de transporte sean objeto de matriculación definitiva en territorio navarro”. Además, niega que su resolución de 22 de mayo de 2018, invocada por la CFN, se pronuncie sobre el punto de conexión aplicable a personas físicas; y manifiesta que existe el precedente de un caso igual al que nos ocupa, en el que la AEAT rechazó la reclamación de competencia de la HFN y esta se

aquietó y no interpuso conflicto de competencia alguno.

12º Concluye la AEAT su escrito solicitando que se declare su competencia para la exacción del IEDMT devengado como consecuencia de la matriculación de un medio de transporte nuevo en 2018 por la obligada tributaria.

II.1. Instrucción y alegaciones finales

13º El día 17 de noviembre de 2021, el Presidente de la Junta Arbitral resolvió dar traslado a la HFN del escrito de alegaciones de la AEAT y emplazar a las partes para aportar los medios de prueba que considerasen oportunos.

14º El 20 de mayo de 2022, el Director Gerente de la HFN presentó su escrito de alegaciones finales, en el que insiste en que el punto de conexión del IEDMT devengado a cargo de personas físicas es el de su domicilio fiscal, pues el propio artículo 35.2 del Convenio establece la obligación de las personas físicas de matricular el medio de transporte en la provincia donde se encuentre dicho domicilio.

En relación con la alegada extemporaneidad del requerimiento de inhibición, ratifica los argumentos vertidos en el escrito de interposición del conflicto y añade que es de interés de ambas administraciones que se entre a resolver sobre el fondo del asunto para evitar que se reproduzcan conflictos de este tipo y observa que la AEAT no ha solicitado la inadmisión, sino la desestimación de la pretensión de la HFN.

Por otra parte, se opone a que se interprete la no interposición de conflicto en un caso anterior similar al presente como aceptación del criterio que ahora sustenta la AEAT.

III. NORMAS APLICABLES

15º Son de aplicación al presente conflicto las siguientes normas:

a) El Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, y modificado por la Ley 12/1993, de 13 de diciembre, por la Ley 19/1998, de 15 de junio, por la Ley 25/2003, de 15 de julio, y por la Ley 48/2007, de 19 de diciembre.

b) El Reglamento de esta Junta Arbitral, aprobado por el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo.

c) Las demás disposiciones de general aplicación.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

IV.1. Competencia de la Junta Arbitral

16º Esta Junta Arbitral es competente para “resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Foral, o entre ésta y la Administración de una comunidad autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos cuya exacción corresponde a la Comunidad Foral de Navarra” [artículo 51.1.b) del Convenio]. El caso que nos ocupa queda incluido claramente en esta disposición.

IV.2. Extemporaneidad del conflicto

17º Ha sido alegada por la AEAT la extemporaneidad del requerimiento de inhibición dirigido por la HFN el 16 de julio de 2021.

De los hechos no discutidos por las partes, hemos de destacar que, según ha manifestado la AEAT sin oposición de la HFN, esta última remitió el 26 de diciembre de 2018 a la AEAT una solicitud de remesa de fondos en la que decía haber “*comprobado que el importe correspondiente al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte del contribuyente AAA, con NIF XXX, ha sido ingresado indebidamente en dicha Administración, dado que su domicilio radica en Navarra*”.

Es evidente, por tanto, que la HFN disponía en esa fecha de 26 de diciembre de 2018 de elementos suficientes para racionalmente sospechar que se había producido una actuación presumiblemente lesiva de su propia competencia para exaccionar el IEDMT.

Dispone el artículo 14.1 del RJA:

“1. Como requisito para la admisión del conflicto será necesario que antes de su planteamiento

la Administración tributaria que se considere competente haya requerido la inhibición a la que estime incompetente, reclamando así su competencia, y que esta última Administración haya rechazado el requerimiento, ratificándose en su competencia expresa o tácitamente.

El mencionado requerimiento se realizará en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento del acto o disposición que a su juicio vulnera los puntos de conexión establecidos en el Convenio Económico.”

El problema interpretativo de este precepto que ahora se plantea, ya fue abordado por esta Junta Arbitral en el conflicto 46/2012, donde dijimos:

“La expresión «a su juicio» que contiene el citado precepto no puede referirse a la conclusión que, sobre su propia competencia, haya podido realizar la Administración que debe formular el requerimiento, ya que ello situaría la fecha inicial del cómputo en el momento en el que dicha Administración afirmara haber llegado a esa conclusión.

La fijación del dies a quo del mencionado plazo quedaría así al libre arbitrio de la Administración obligada a observarlo y, con ello, el principio de seguridad jurídica resultaría vulnerado.

Esta Junta Arbitral considera que dicho plazo debe computarse desde el mismo momento en que la Administración que debe cumplirlo hubiera tenido conocimiento formal de hechos de los que racionalmente habría podido deducir que su competencia no había sido respetada.”

La HFN ha alegado en apoyo de la admisibilidad del conflicto la doctrina de esta Junta Arbitral y nos atribuye venir exigiendo “en estos casos que la fecha de inicio del cómputo se identifique con alguna comunicación formal dirigida por una Administración a la otra, de la que pueda inferirse razonablemente la atribución de la competencia y la denegación de la transferencia del ingreso tributario reclamado”. Concretamente cita la resolución del conflicto 99/2016, en la que nada hay que sirva de fundamento a su pretensión. Se discutía en aquel caso la relevancia, como determinante del dies a quo, de dos comunicaciones de una Administración a la otra y se trataba de aclarar en cuál de las dos había elementos suficientes para que la destinataria pudiera deducir racionalmente que se había producido una invasión de su competencia. La resolución se pronunciaba del siguiente modo:

“En esta tesitura no podemos sino aceptar la tesis de la HTN porque desde el 27 de enero de 2016 pudo la AEAT llegar a la conclusión de que se le negaba la remesa de las cantidades satisfechas en concepto de pagos a cuenta que son objeto del presente conflicto. Nada nuevo se observa en el escrito de 13 de junio de 2016 que permita sostener que de él se deduce una consecuencia distinta de la que ya se derivaba del escrito de 27 de enero. Antes al contrario, está perfectamente justificada la entrega posterior de las declaraciones del cuarto trimestre de 2015, dado que el plazo para su presentación no concluyó hasta el día 31 de enero de 2016, a tenor de lo dispuesto por el artículo 90.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, según redacción dada por el Decreto Foral 344/2001, de 17 de diciembre.

Dicho de otro modo, el envío efectuado el 13 de junio de 2016 no supone rectificación alguna del de 27 de enero de 2016 y, aunque lo supusiera, ello sólo podría producir como efecto una eventual conclusión del procedimiento por reconocimiento extraprocésal, total o parcial, de la pretensión que hubiera sido previamente ejercitada, en la medida en que con el segundo envío quedase satisfecho total o parcialmente el derecho o interés legítimo de la Administración reclamante.”

Leído con atención este texto no puede sino llegarse a la conclusión que en él se confirma lo que ya dijimos en la resolución del conflicto 46/2012 y en ningún momento hemos afirmado que sea necesaria una comunicación formal de una Administración a la otra.

A la vista del escrito remitido por la HFN a la AEAT el 26 de diciembre de 2018, parece claro que la primera había “comprobado que el importe correspondiente al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte del contribuyente AAA, con NIF XXX, ha sido ingresado indebidamente en dicha Administración, dado que su domicilio radica en Navarra”. Así pues, no hay duda de que en ese momento tenía “conocimiento formal de hechos de los que racionalmente habría podido deducir que su competencia no había sido respetada”.

En conclusión, el plazo de dos meses del artículo 14.1 del RJA empezó a correr, como muy tarde, el 26 de diciembre de 2018, de donde resulta que el requerimiento a la AEAT ha sido extemporáneo.

18º Alega la HFN que, del escrito de oposición de la AEAT se puede deducir que también ella está interesada en que la Junta Arbitral resuelva este caso entrando en el fondo del asunto, pero a esto

hay que responder que, además de ser una suposición sin sólido fundamento, las cuestiones sobre competencia son de orden público y deben ser apreciadas de oficio.

V. ACUERDO Y FÓRMULA DE EJECUCIÓN

En virtud de lo expuesto, esta Junta Arbitral acuerda inadmitir el conflicto interpuesto por la HFN y ordenar el archivo del expediente.

VI. EFECTOS DE ESTE ACUERDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO

El presente Acuerdo causa estado en la vía administrativa y tiene carácter ejecutivo. Contra el mismo, las partes y, en su caso, los interesados, pueden interponer, en única instancia, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este Acuerdo.

En el lugar y fecha del encabezamiento